



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00138-00  
Demandante: Nueva Empresa Promotora de Salud S.A.  
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

**ORDINARIO LABORAL**

---

Visto el informe Secretarial que antecede, corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda remitida por el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

La parte demandante, a través de demanda incoada ante la Jurisdicción Ordinaria, pretendió:

*“NOVENO. Se condene a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y/ o SUPERINTENDENCIA DE SALUD a restituir las sumas de dinero que llegue a descontar a Nueva EPS en virtud de lo resuelto en la Resolución 2021159000017587-6 del 16 de diciembre de 2021, o cualquier otra suma que con posterioridad sea compensada o descontada, y/o las que se encuentren probadas en el proceso en favor de Nueva EPS.” (Sic)*

**CONSIDERACIONES**

De los hechos, pretensiones y fundamentos jurídicos de la demanda, se observa que el asunto en *Litis* gira en torno a obtener la declaración y posterior reconocimiento de los servicios de salud que prestó la demandante y que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.

Sin embargo, la demanda no alude a ninguna pretensión del resorte de un medio de control de que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual será inadmitida para que el accionante escoja el mecanismo de control de legalidad acorde con sus pretensiones y proceda a adecuar la demanda a esa finalidad, cumpliendo con todos los requisitos formales y de fondo que exija el medio elegido.

Aunque al juez le está dada la facultad de señalar cuál es el medio de control idóneo, como en el presente caso las súplicas de la demanda no conllevan específicamente a un mecanismo de control contencioso administrativo, es conveniente que el actor acorde con sus intereses y objetivos sea quien establezca cuál es el medio de control procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Inadmitir la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo referido en la parte motiva de esta providencia.

El escrito de subsanación y los archivos adjuntos deberán remitirse al correo electrónico dispuesto para tal fin: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** En la remisión del correo y en el memorial se deberá indicar el número completo de radicación del proceso (23 dígitos), la designación de las partes y la clase de medio de control del que se trate, el documento deberá remitirse en formato PDF<sup>1</sup>. Los memoriales deberán ser enviados dentro de los horarios de atención al público, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Para efectos de términos, los correos enviados y recibidos fuera del horario y días no hábiles, se tendrán como recibidos el día hábil siguiente, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Gloria Dorys Álvarez García**  
Juez

---

<sup>1</sup> Ley 2213 de 2022 y los Acuerdos: PCSJA 20- 11567 de 2020, PCSJA 20- 11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA20-60 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, respectivamente.

**Firmado Por:**  
**Gloria Dorys Alvarez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9a7f7e64a47f18160eed202da1864b144f76a7ef749afde51eeeda8681263c**

Documento generado en 18/04/2023 11:01:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**